

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y los artículos 3°, 7°, 55, 124, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 672 de 2018, el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **494 del 09 de marzo de 2020**, se dio apertura a la investigación en contra de **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N°.39657121**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Siendo notificada de manera personal en misma fecha de expedición de la precitada actuación administrativa.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. La señora **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N°. 39657121** presentó escrito de descargos con fecha 26 de marzo del 2020, pero no solicitó ni aportó pruebas que practicar.
4. A través de auto de fecha 01 de octubre de 2020, este Despacho declaró precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio en virtud del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación a través de oficio **SDM-SC-156827-2020** de la misma data.

DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, la investigada presentó escrito de descargos, pero dentro de los mismos no solicitó ni aportó pruebas que practicar dentro de esa etapa procesal, sin embargo es preciso aclarar a la ciudadana que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el

propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del CNNT permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que la investigada gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Así las cosas, pertinente es precisar que, la investigada en el término legal establecido, presento descargos, pero no allego ni solicitó pruebas que reuniera los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad señalados en el Código General del Proceso.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, se incorporaron a la actuación:

- Orden de comparendo **Nº. 11001000000025110510 del 30 de septiembre del 2019**, impuesta a **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº. 39657121**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02** cancelada por la conductora de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.
- Orden de comparendo **Nº. 11001000000025271762 del 07 de marzo del 2020**, impuesta a **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº. 39657121**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02** cancelada por la conductora de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) de **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº. 39657121** presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNNT.
- De lo anterior se puede concluir que a la ciudadana **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO** le fueron expedidas, en vía pública, las ordenes de comparendo **Nº. 11001000000025110510** y **Nº. 11001000000025271762**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNNT.

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del período probatorio, para que el investigado directamente o por medio de apoderado, presentará los alegatos respectivos.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, la investigada no presentó escrito de alegatos.

Sea lo primero señalar, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

Se hace preciso aclarar a la ciudadana que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por la ciudadana cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.* (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con los artículos 135 y 136 del CNTT, modificados por la Ley 1383 de 2010, la responsabilidad contravencional fue decidida en la etapa procesal correspondiente y al encontrarse surtida y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito puede dar aplicación a la sanción por reincidencia a **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N°. 39657121**.

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las órdenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción de **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario. Es por ello que se carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no es materia de investigación en este proceso, los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N°. 39657121**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre de la ciudadana **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N°. 39657121**, que aparezcan registradas en la página web del **RUNT**, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión final.

3. Registrar ante el SIMIT / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.
4. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.
5. **NOTIFICAR** a **DEISY YAMILE PITA CLAVIJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **39657121**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
6. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA BARACALDO GUAUQUE
Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad